

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210000600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ronal Ruiz Guerrero
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte, Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020; por tal razón se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- 1) Indicar de manera separada los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, teniendo en cuenta que debe indicar respecto de cada entidad y el Consorcio demandado, cómo contribuyeron en la producción del daño alegado.
- 2) Identificar de manera completa quiénes conforman el extremo pasivo de la litis, dado que en la demanda se hacen ciertos cuestionamientos a decisiones adoptadas por la Rama Judicial, sin que dicha entidad se encuentre relacionada como demandada. En el evento, en que se decida que dicha entidad debe ser considerada como sujeto pasivo, deberá allegar la constancia que acredite que se surtió el trámite previo de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- 3) Formular de manera separada dentro del acápite de pretensiones, aquellas consideradas declarativas y condenatorias, teniendo en cuenta que debe identificar el beneficiario de éstas.
- 4) Allegar la constancia de remisión del libelo demandatorio a la parte pasiva de la litis, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 5) Allegar el mandato conferido para incoar la presente demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Ronal Ruiz Guerrero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia dentro del término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 14 DE MAYO DE 2021</b>
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae7a25eb02310416b1e55564e7953ad0f7df0da899cdf7247c37c9fe7f8e410**

Documento generado en 13/05/2021 05:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**